



## LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

**Carrera:** Abogacía

**Alumno:** Navarro, Carlos Exequiel

**Legajo:** ABG09041

**DNI:** 40.814.313

**Tutor:** Carlos Isidro Bustos

**Opción de trabajo:** Comentario a fallo

**Tema elegido:** Cuestiones de género

**Tribunal:** Cámara de Apelaciones Y Control Tribunal de Alzada en lo Penal,  
Santiago del Estero

**Año:** 2021

## **Sumario**

I Introducción. II Plataforma fáctica e historia procesal. III Resolución del Tribunal. IV Ratio decidendi. V Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI Opinión del autor. VII Conclusión. VIII Listado de Referencias.

### **I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene como finalidad realizar un comentario de un modelo de caso e investigación jurídica, en el cual seleccioné el fallo caratulado “L.M.A. S.D Homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado Circ. Extra. de Atenuación”. Extraído de om.csjn.gov.ar, Cámara, tribunal de Alzada en lo penal. Estado firme, fecha 17/06/20. Cuestión de género. El tribunal ad quem hace referencia a la situación de vulnerabilidad y de poder que sufría la imputada por parte de la víctima para sentenciar.

El problema jurídico de relevancia encontrado en el caso se debe a que el tribunal ad quo omitió la aplicabilidad de una norma distinta perteneciente al sistema que obliga a resolver un caso basándose en dicha norma. En el fallo se marca la necesidad de juzgar con una mirada integral y con perspectiva de género consagrados en los compromisos asumidos frente a la comunidad internacional para garantizar los derechos de las mujeres. De allí que resulte relevante analizar los términos en que fue abordado el caso.

Se propone en este caso reconstruir los hechos, en el marco de los tratados internacionales ratificados por el estado argentino que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género, dictados en protección integral de la mujer para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en lo que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

### **II. PREMISA FACTICA**

El día 12 de noviembre del año 2017, a horas 10 aproximadamente en la provincia de Santiago del Estero, en circunstancia en que la víctima concurrió al domicilio de la imputada portando un arma blanca intentó tener relaciones sexuales con la Sra. L. Llevándola a una pieza ubicada en la parte delantera, donde se produjo la discusión que culmina con la muerte del Sr. I. como consecuencia de una herida con arma blanca. Por

el testimonio producido durante la investigación penal preparatoria y reiterada en el debate, la víctima estuvo controlando los movimientos de la familia desde la esquina, y que concurrió al domicilio luego de que se retiraran todos, premeditando así su ingreso en momentos en que L. se encontraba sola.

## **II.1. HISTORIA PROCESAL**

Ante las circunstancias expuestas en el apartado anterior, tomó conocimiento de la causa El tribunal de juicio oral, integrado por los Dres. Achaval, Alegre y Gallardo quienes en primera instancia han dispuesto Condenar a la prevenida en autos L.M.A a la pena de TRECE AÑOS DE PRISION por resultar autora material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA HABIENDO MEDIADO CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIAS DE ATENUACION (Art.80,inc1°, último párrafo del cp).

TODAS LAS PARTES al estar disconformes con el veredicto haciendo uso el derecho de defensa dedujeron formal recurso de alzada exponiendo los agravios. El tribunal ad quem compuesto por los DRES. VITTAR, GENEROSO Y GAY DE CASTELLANOS bajo la presidencia del primero se expidió favorablemente sobre la admisibilidad formal.

## **III. RESOLUCION DEL TRIBUNAL**

Los magistrados al resolver las controversias planteadas en los agravios, tomando en cuenta las evidencias, pruebas, presentadas en el juicio, dictamina hacer lugar al recurso de alzada formulado por la defensa técnica, encuadrando su conducta en la causal de justificación prevista por el art. 34 inc, 6 y en consecuencia absolver de culpa y cargo a L, M DE LOS A. Rechazar el recurso de alzada interpuesto por el M.P.F y el querellante particular. Los Dres. GENEROSO Y GAY DE CASTELLANOS se pronunciaron del mismo sentido.

## **IV. RATIO DECIDENDI**

En primer lugar el tribunal ad quem hace admisible el recurso de alzada interpuesto por las partes entendiendo que se dan los presupuestos formales del mismo. En el desarrollo advierte que no resultan motivo de debate las circunstancias de tiempo, modo

y lugar, quedando pendiente dilucidar la intencionalidad homicida o la intencionalidad defensiva de quien se encuentra sometida al proceso como actora del mismo.

Sobre los agravios interpuesto en razón del veredicto de primera instancia, en cuanto a la falta de fundamentación expone que: “los defectos señalados en el razonamiento efectuado por el tribunal a quo, son posibles de ser subsanados por la vía recursiva, por lo que no cabe acoger el referido agravio” (Voto del Juez Vittar ). En relación a la falta de fundamentación de las circunstancias extraordinarias de atenuación estimo que su tratamiento debe ser diferido, por cuanto hace al último estamento de la teoría del delito es por ello que resulta pertinente en tratamiento previo del planteo defensivo máxime cuando la defensa ha alegado como causal de justificación -legítima defensa-.

De la valoración axiológica de los elementos objetivos e subjetivos de la figura prevista en el art. 34 inc. 6 del código penal. En cuanto a las causales de justificación que excluye a la responsabilidad penal el presidente del tribunal argumenta cuestión de la antijuricidad “juzgar su existencia requiere de un análisis de todas y cada una de las exigencias legales a la luz de las circunstancias que rodearon al hecho, anteriores y concomitantes, de conformidad a las pruebas (Voto del Juez Vittar ).

De los hechos de conocimiento en el proceso, puede soslayarse el contexto en que se genera el hecho en juzgamiento. Pone en consideración que en razón de la situación de violencia de género en algún modo reconocido por la parte acusadora quien ha sostenido la existencia de “violencias mutuas o violencia cruzada” como estrategia fiscal/querellante. Es así que el presidente de la cámara en lo penal fundamenta reconstruir los hechos en mirada de violencia machista recordando los tratados internacionales ratificados por el estado argentino que tienen como objetivo prevenir y erradicar la violencia de género en todos, entre ellos la -. CEDAW- BELEM DO PARA Y LA LEY NACIONAL 26.485 de protección integral de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en lo que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Del examen de la propia teoría del caso en el primer requisito objetivo de la figura penal planteada, agresión ilegítima, remarca el entendimiento legal precedente del tratado Belem do para “se configure la violencia de género “supone una agresión ilegítima constante”.

En la racionalidad del medio empleado otro requisito objetivo, considera que la necesidad racional del medio significa hacer empleo adecuado de elementos de defensa con relación al ataque y es así que cita doctrina en este caso al Dr. Zaffaroni realizando una comparación con el estado de necesidad justificante propia del derecho civil, donde en esta figura penal solo se exige cierta proporcionalidad o racionalidad axiológica entre males a diferencia de la figura del derecho privado que el daño que se evita sea mayor que el causado.( Zaffaroni,2002)

En relación al tercer requisito objetivo, falta de provocación suficiente deja en claro que provocación no es igual a la agresión ilegítima y en cuanto al elemento subjetivo que el **autor actué con voluntad de defensa** se ha presentado en un solo acto íntimamente unidos.

Afirmando que la misma ha actuado en legítima defensa en razón de que ha venido sufriendo una serie de abusos de parte de quien fuera su pareja, muchos de ellos denunciados y desoídos por el estado, sufriendo de este modo también violencia institucional.

Ahora bien en cuanto a los medios probatorios y su valoración, en este tipo de procesos, es fundamental evaluar la entidad del testigo único, mucho más aun cuando, como en el caso, se trata de la misma imputada, cuya declaración indagatoria es su principal medio de defensa.

## **V. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

En el caso planteado donde se pone en contradicción acerca de que calificación penal debe ser interpuesta a la imputada – homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancia extraordinarias de atenuación (Art.80, inc1°, último párrafo del cp) o la causal de justificación prevista por el (art. 34 inc, 6) y en consecuencia absolver de culpa y cargo. Teniendo en cuenta la omisión del tribunal de primera instancia de obviar la violencia de género y la no valoración adecuada de las pruebas aportadas al proceso.

Los antecedentes jurisprudenciales que mencionaremos a continuación nos permite considerar en cómo se debe resolver cuando estamos al frente de un contexto de violencia de género y de vulnerabilidad sufrida en un transcurso de tiempo por la victimaria. Tienen similitud en la premisa fáctica; tanto por el vínculo preexistente, el objeto utilizado para

la defensa (cuchillo), como en la premisa normativa; la perspectiva de género planteada y lo resuelto por el tribunal a nuestro caso en análisis. El precedente “Gómez” en la provincia de San Luis, nos deja un entendimiento que en el transcurso del proceso se debe tener en cuenta todo el contexto de las partes:

Sostiene que el agravio radica en el hecho de que el Tribunal no se detuvo a analizar concienzudamente... y ni siquiera se detuvo en el análisis de la situación de violencia de género a la que era habitualmente sometida la imputada” (STJSL. Sala Penal. N° 10, 28/02/2012).

Y del precedente “XXX S/Homicidio agravado por el vínculo” en la aplicabilidad de manera efectiva de los tratados internacionales ratificados por nuestro estado para resolver sentencias contradictorias de primera instancia “no arribó a una solución ajustada a derecho al omitir aplicar en la especie normativa vigente, específica y de orden público” (CSJT. Sala Civil y Penal. N° 329, 28/04/2014).

La Dra Paura Marcela en su trabajo académico nos comenta que es lo que suele suceder cuando llegan causas judiciales que involucra violencia de género y además la defensa plantea la causal de justificación de legítima defensa prevista en nuestro código penal:

Suele observarse que en estos casos los magistrados soslayan circunstancias cruciales, como la violencia a la que previamente —y que, por lo general, perdura a lo largo de los años— se encuentra sometida la mujer, con anterioridad al hecho que se le imputa. Paura (2017). Teniendo en cuenta estos precedentes aportamos doctrina para reforzar de donde sale esta obligación de los tribunales a resolver de acuerdo a los estándares internacionales.

Del manual de la constitución reformada, libro del autor German Bidart Campos argumenta que, son fuentes de derecho:

b) Tratados internacionales, como los que versan sobre derechos humanos, sobre la integración a organizaciones supraestatales, el Acuerdo de 1966 con la Santa Sede, la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, etcétera. La reforma constitucional de 1994 ha introducido una importante modificación en este ámbito, cuando el art. 75 inc. 22 reconoce a determinados tratados de derechos humanos la misma jerarquía de la constitución. (Bidart Campos, German J, 1996, T°I, cap.3).

¿Por qué los tribunales deben integrar e interpretar al ordenamiento jurídico interno de acuerdo al derecho internacional? Siguiendo a Bidart Campos:

a) Su interpretación y aplicación por los tribunales argentinos es obligatoria de acuerdo con el derecho internacional, debiendo sentenciarse las causas en que es aplicable de conformidad con el mismo tratado; b) se incurre en violación del tratado tanto cuando se aplica una norma interna que le es incompatible o contraria, como cuando simplemente se omite aplicarlo. (Bidart Campos, German J, 1998, TºII, cap.2).

Teniendo en cuenta al autor, el tribunal ad quo no interpretó el ordenamiento jurídico de acuerdo a los estándares internacionales y violó el tratado al no aplicarlo, como claramente se ve al ignorar la violencia de género que la victimaria ha incorporado a la causa a través de elementos probatorios.

Bajo un contexto de violencia de género los tribunales deben fallar con una mirada integral de perspectiva de género donde María Mercedes Rossi en unos de sus aportes doctrinarios nos explica de qué trata:

La perspectiva de género tiene como uno de sus fines contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la re significación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una perspectiva inclusiva de las mujeres, lo que cotidianamente mencionamos como reconstruirse. Rossi (2021)

Uno de los agravios interpuesto por la defensa técnica en el caso bajo análisis es, la invisibilización del tribunal de juicio de la situación de violencia de género que enmarca el caso, con el aporte de El Juez Leonardo Marcelo Pitcovsky presidente del tribunal enjuiciador del causa “H., C.” hace mención a la violencia de género haciendo referencia al art. 4 de la ley N°26.485 más una incorporación propia:

En su artículo 4º se define a la violencia contra la mujer como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. (Cámara en lo penal. N° 88, 19/09/2018).

La valoración de la prueba juega un rol de suma importancia en estos tipos de proceso es así que la jueza integrante de la corte de justicia de la nación argentina Dra.

Helena Highton de Nolasco en el fallo caratulado “Leiva, M. C. s/ homicidio simple” sienta un principio de amplitud probatoria y ordena al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta. (CSJN. 01/11/2011)

Diferentes autores de gran prestigio académico fueron aportando doctrina de acuerdo a la valoración de las pruebas planteadas en este tipo de procesos, Julieta Di Corleto dice:

En este sentido, los hechos y circunstancias propias de cada caso deben ser evaluados a la luz del problema general de la discriminación de género. Ello no significa que debe construirse un estándar especial para el caso de las mujeres golpeadas, sino que para interpretar la norma general que guía el proceso de razonamiento se debe indagar sobre las particularidades de la situación que se trata. Di Corleto (2006)

La figura del testigo único juega un rol importante para esclarecer los hechos como para la valoración de la prueba, siguiendo a Julieta Di Corleto:

La fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima. Por ello, con la fuerza que aún tiene la regla del “testis unus, testis nullus”, el problema a resolver es qué criterios deben guiar la valoración de la única prueba de cargo directa contra el imputado. Di Corleto (2015, pag. 7-10), en conocimiento de lo mencionado hacemos correlación con los principios establecidos en nuestra constitución nacional siguiendo al autor Manuel Sagúes en su libro manual de derecho constitucional describe “El principio constitucional de prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo produce otro resultado: el impedimento constitucional de coaccionar a un acusado a actuar como sujeto de prueba, esto es, a operar como órgano de prueba”. Sagues (2012) Teniendo en cuenta el argumento podemos hacer un claro entendimiento que sería contradictorio cuando al sujeto se lo obligue pero no así cuando lo hace con su propia voluntad en plena libertad y discrecionalidad con ánimo de contribuir a la causa.

## **VI. OPINIÓN DEL AUTOR**

Inicio mi opinión destacando las actuaciones de la defensa técnica como de la Asociación Civil Pensamiento Penal y la Dirección de Género de la Provincia de Santiago del Estero, como carácter de co-defensoras. Instituciones que con su desempeño y trabajo lograron efectivizar el cumplimiento de los derechos emanados de la constitución Nacional que podemos mencionar entre otros el art.18 con sus reglas emergentes de defensa en juicio y debido proceso a la señora L. que se encontraba como autora penal



responsable de un hecho delictivo con una condena de 13 años de prisión, vulnerando su derecho a la libertad por una causa que por ineptitud el tribunal inferior y del ministerio público fiscal se vio perjudicada.

A continuación fundamento el por qué sobre mi afirmación;

Que si bien la tarea del tribunal de primera instancia no era sencilla, se encontraban al frente de la muerte de un sujeto de sexo masculino y como responsable del mismo a su ex pareja. Ante los casos como el analizado nuestro código penal califica la acción como homicidio y castiga al autor con prisión o reclusión perpetua de acuerdo al art.80 del código penal argentino más la agravante del inc.1 por haber mantenido una relación de pareja con la víctima. De una interpretación literal del artículo es la calificación que le pertenece por el hecho a la imputada pero existen también en el mismo cuerpo legal causas de justificación, en este caso la descripta en el art.34 Inc. 6 Legítima Defensa que recae sobre la antijuricidad del hecho excluyendo la punibilidad, para la procedencia de la misma se necesitan de ciertos requisitos en cuanto a los actos ejercidos por las partes.

El tribunal ad quo considera que a la imputada le corresponde disminuir la pena de acuerdo al último párrafo del artículo por considerar circunstancias extraordinarias de atenuación por la falta de antecedentes de L. y todas las denuncias de violencia en contra de la víctima. Teniendo esta calificación, da por comprobado las situaciones de violencia de genero que sufría la victimaria por parte de su ex pareja, pero no tuvo en cuenta los compromisos internacionales ratificados por nuestro estado, que obliga a los tribunales argentinos de actuar en cumplimiento de los tratados como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW y la debida diligencia de acuerdo a lo explícito en el Artículo 7:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, (Art. 7 Ley 24.632. Honorario Congreso de la Nación) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Belem do Pará.

Si tenemos en cuenta la forma de gobierno adoptado por nuestro estado y de ser republicano ateniendo a la división y función de los poderes, entre ellos el poder Judicial

y de los demás tribunales inferiores al ser el encargado de la prestación de los servicios de justicia de acuerdo al ART 108 de la CN, el tribunal de primera instancia debió fallar con perspectiva de género.

También dentro del derecho interno encontramos un cuerpo normativo de orden público y de aplicación en todo el territorio de la república, como es la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales en protección de los derechos de las mujeres, donde nuestro estado asume el compromiso de velar por el fiel cumplimiento de los tratados internacionales y la igualdad del hombre y la mujer. Cito texto del art. 7 del cuerpo normativo mencionado “Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones”. (Art. 7 Ley 26.485. Honorable Congreso de la Nación)

En mis aportes jurisprudenciales como doctrinarios vemos como diferentes tribunales de nuestro país sentenciaron con perspectiva de género en caso muy similares, como el caso Gómez en la provincia de San Luis y el caso xxx en la provincia de Tucumán, que marcaron un sendero hacia un estado que protege la igualdad de derecho entre el hombre y la mujer que es una deuda que tiene frente a este colectivo de individuos que de manera constante vemos como sus derechos son vulnerados y soslayados por los operadores jurídicos en causas judiciales.

Pongo en acierto la sentencia impuesta por el tribunal de Alzada en cuanto a la correspondiente precedencia de la causal de justificación con los efectos de absolver de culpa y cargo a la imputada. Correcto en visibilizar el contexto de violencia de género que enmarcaba el caso. La manera en que fundó la valoración axiológica de los requisitos de la causal de justificación y la importancia de la valoración de las pruebas aportadas por la victimaria al proceso para que consideren las situaciones de violencia que venía soportando por un largo transcurso de tiempo.

## VII. CONCLUSION

Posteriormente de trabajar con el análisis de mi fallo elegido que motivó mi comentario, destaco el buen desempeño que tuvo el tribunal de alzada al fallar la causa que le era atribuida a su competencia resolviendo en perspectiva de género, en el cumplimiento de los tratados internacionales, escuchar a la victimaria y comprender la desprotección tanto jurídica como social que tienen las mujeres ante la violencia de genero.

Este tribunal nos brinda una lección tanto de aspectos sustanciales como procesales; a) contradecir la definición del ministerio público que consideraba la violencia que percibía la victimaria como golpes mutuos, expresando que considerarlo de esa manera sería obviar su base: la existencia de una relación de poder. B) el compromiso por el fiel cumplimiento de los estándares internacionales ratificados por nuestro estado ante los casos de violencia de género y fallar con perspectiva de género, c) valorar los antecedentes de violencia aportados a la causa como forma de contextualizar la situación de vulnerabilidad en la que vivía la victimaria d) la adecuada valoración y procedencia de la causal de justificación – Legítima Defensa – conforme al art34 inc.6 de nuestro código penal Argentino.

Fallar del modo como lo vimos, denota una desconstrucción ante el adoctrinamiento de un derecho con inclinación machista tanto en sus textos como en la aplicabilidad de los mismo. Marca un camino a un cambio, produce efectos a la concientización de las situaciones que atravesamos diariamente en nuestra sociedad. Este tribunal marco un precedente no solo para el presente sino también para el futuro, que fallo como el recurrible no son considerados ni ajustados a derecho. Sin lugar a dudas es resultado de inalcanzable trabajo de este colectivo de mujeres que luchan día a día por la igualdad entre el hombre y la mujer y este fallo ayuda a seguir por el buen camino.

### LISTADO DE REFERENCIA

#### JURISPRUDENCIA

L.M.A S.D HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA HABIENDO MEDIADO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACION E.P .I. J. D. S/ CONDENA”. <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>

• Superior Tribunal de Justicia de San Luis. —Gómez, María Laura s/homicidio simple (28/02/2012). <https://www.cij.gov.ar/nota-8695-Absolucion-para-una-mujer-que-actu--en-leg-tima-defensa.html>

• Corte Suprema de Justicia de Tucumán, —X s/ homicidio agravado por el vínculo" (28/04/2014)  
[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/xxx%20\(causa%20N%C2%B0%20329\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/xxx%20(causa%20N%C2%B0%20329).pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. —Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple (01/11/2011). <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>

Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew - "H., C. s/homicidio r/víctima de homicidio – Tw: (19/09/2018)  
[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/HC%20\(causa%20N%C2%B0%2056280\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/HC%20(causa%20N%C2%B0%2056280).pdf)

## **LEGISLACION**

Código penal de la Nación Argentina.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Ley 26.485 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES).

Constitución Nacional.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

## **Doctrina**

Bidart Campos, G. J. (1996). *Manual de la Constitución Reformada*. (Vol. T° I).

Bidart Campos, G. J. (1998). *Manual de la Constitución Reformada* (Vol. T° II).

Di Corleto, J. (2006). Mujeres que Matan. Legítima Defensa en el caso de las Mujeres Golpeadas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis*(5).

Di Corleto, J. (2015). Valoración de la Prueba en Casos de Violencia de Género. *S.D.*, 7-10.

Paura, M. C. (2017). La Legítima Defensa en Contexto de Violencia de Género. *Revista de Derecho Penal y Criminología.*, 9, 1.

Rossi, M. M. (5 de Marzo de 2021). *SAIJ Sistema Argentino de Informacion Juridica*. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/maria-mercedes-rossi-perspectiva-genero-proceso-penal-dacf210037-2021-03-05/123456789-0abc-defg7300-12fcanirtcod?&o=1754&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdic>

Sagüés, N. P. (2012). *Manual de Derecho Constitucional*. (segunda ed.) Pag.869.